

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto a este Despacho el 14 de junio de 2022.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 15 de junio de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. 196/2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00042-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO CANO LOPERA
DEMANDADOS	ROBEIRO LEON RUIZ
	JORGE ALCIDES LEON RUIZ
	SOLANGEL CASTRO ARAUJO

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por ALEJANDRO CANO LOPERA, en contra de los señores ROBEIRO LEON RUIZ, JORGE ALCIDES LEON RUIZ y de la señora SOLANGEL CASTRO ARAUJO.

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por una suma de dinero que presuntamente adeudan los aquí demandados, los cuales a su juicio encuentra respaldo en el documento “**Pagaré N°10247**” aportado con la demanda.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso así:

- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, desatendiendo lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del código general del proceso, en otras palabras, existe una indebida

acumulación de estos en los hechos primero y segundo de la demanda, **de allí que los indicados, deberán ser nuevamente determinados clasificados y numerados.**

- Las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad -numeral 4° Art 82 CGP- toda vez que allí no se indicó el **nombre de las personas en contra de las cuales se debe librar el mandamiento de pago**, aunado a que tampoco se especificó si la obligación que se pretende reclamar, **se trata de una obligación solidaria o conjunta**, esta última en la cual sólo se podrá exigir el pago de su parte o cuota correspondiente a cada uno de los obligados, **lo cual deberá quedar claramente especificado en las pretensiones.**
- De la lectura del pagare a la orden número 10247, se advierte que este hace parte del contrato de Compra – venta con Reserva de Dominio, motivo por el cual **se requerirá igualmente el aporte del mismo.**

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por el señor ALEJANDRO CANO LOPERA en contra de los señores ROBEIRO LEON RUIZ, JORGE ALCIDES LEON RUIZ y de la señora SOLANGEL CASTRO ARAUJO por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva.

Se declara la obligación que contra la señora RUIZ, en las pretensiones de la demanda asciende a DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (GLT 996.342)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>85</u> del 16 de junio de 2022	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de junio de 2022 a las 5p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe4d2d426ad792b566eca11bb28d779fa9f340e72ea9370c2aca0ba3f79955b**

Documento generado en 15/06/2022 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>